



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013- 01052
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEOLMA VARON GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver sobre la excusa presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de abril de 2015

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015, programó el día veinte (20) de abril del presente año a las 3.00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial; decisión que fue notificada en estado y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, se hicieron presentes el apoderado de la parte actora, y el apoderado del Departamento del Tolima, y se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia; término dentro del cual el Dr. Ronald Stephen Peña Zapata justificó su inasistencia aduciendo: "*me encontraba en desarrollo de una audiencia de conciliación, en el MINISTERIO DE TRABAJO DE IBAGUE TOLIMA en el proceso de DAVID FELIPE VALDERRAMA contra MACROFINANCIERA S.A. entidad de la cual soy apoderado especial.*" Como prueba de tal afirmación allega copia del acta de audiencia pública No. 155 de fecha 20 de abril de 2015, Hora: 2:30 P.M.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

¹ Ver folio 102 a 103



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – ENPSM, justificó su inasistencia aduciendo que en la misma fecha y hora se encontraba asistiendo en su condición de apoderado “especial” (sic) de MACROFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO a una especial de conciliación programada por el Ministerio de Trabajo, dentro del trámite adelantado por el señor David Felipe Valderrama Zarate.

Sobre la particular, vale mencionar que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, consagra

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. 1º ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieron derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dicte dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si lo acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior, que la asistencia de los apoderados de la partes es obligatoria, y en caso de inasistencia el apoderado ausente podrá justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor y caso fortuito.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional manifiesta que no asistió a la audiencia programada por este Despacho, y realizada el día 20 de abril del presente año a las 3:00 de la tarde, por cuanto se encontraba asistiendo a otra audiencia programada en el Ministerio de Trabajo, la cual coincidió en fecha y se inició media hora antes a la que se adelantó en este Despacho.⁵

Estima el Despacho que los argumentos expuestos por el profesional del derecho, no revisten ni fuerza mayor ni caso fortuito, en efecto la legislación colombiana en la Ley 95 de 1890 definió caso fortuito y fuerza mayor como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (art. 1°).

Dando alcance a dicha disposición, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado⁶:

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las provisiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974. La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito o inesperado. Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, el hecho [] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho, al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

⁵ Ver 3-6 Inculcable de Multa

⁶ C.E. Sección Tercera Rad. 250002327000200500008-01 (16564), M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos:

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.

De lo anterior, se colige que para que exista caso fortuito o fuerza mayor debe de concurrir la existencia de dos presupuestos como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad que impida el cumplimiento de una obligación o que produzcan un daño, bajo el anterior entendido se analizará la justificación presentada.

Como se indicó anteriormente, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 convocó a las partes y al Ministerio público para la realización de la audiencia inicial, providencia que según se desprende del expediente fue notificada tanto por estado como vía correo electrónico a las partes, además de encontrarse en formato PDF en la página WEB del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quiere decir lo anterior, que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conocía con suficiente antelación que se iba a realizar audiencia en el presente proceso, y por tanto, debió tomar las medidas necesarias para garantizar su comparecencia, y por ende defender los intereses de la entidad que representa, máxime cuando en el poder tenía facultades para sustituir, y se había obligado a asistir a las audiencias propias del proceso.

Por otro lado, y a pesar a la concomitancia de las audiencias tampoco obra que previo a la audiencia celebrada, el profesional del derecho hubiera informado su imposibilidad de comparecer, y por ende hubiera solicitado su aplazamiento.

Ante este panorama, y como quiera que el apoderado de la parte demandada Dr. RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA, dentro del término previsto no demostró sumariamente la ocurrencia de un hecho que revistiera fuerza mayor o caso fortuito y por ende le impidiera asistir a la citada audiencia, este despacho no tiene otra opción, más que imponer multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA identificado con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

C.C.No. 14.136.097, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. En virtud de lo anterior, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

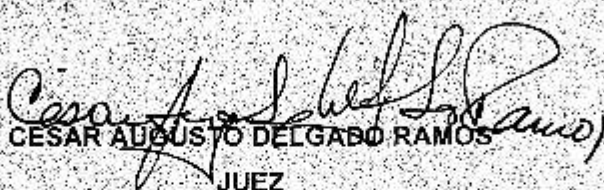
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Doctor RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA en su condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de abril de 2015 a las 3.00 de la tarde, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. **RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA** identificado con C.C.No. 14.136.097, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ